

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE
CALIFICACIÓN DE VOTOS
RESERVADOS**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-265/2012

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 25
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el incidente sobre calificación de votos reservados surgido en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-265/2012** promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos asentados por el **25** Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con

cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual ordenó practicar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **1210 C7**.

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede

jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada, el ocho de agosto de dos mil doce, se practicó, en las instalaciones del **25** Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Chimalhuacán, Estado de México, la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada.

3. Apertura de Incidente de la calificación de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y

cómputo en sede jurisdiccional. Mediante acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente sobre calificación de los votos que fueron reservados durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo practicada en sede jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional ordenada por esta Sala Superior y de acuerdo con lo que se determinó en el punto 10 del Apartado IV, del Considerando Quinto de la resolución incidental del tres de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y, en consecuencia, se debe estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, de tal

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", pp. 385 a 387.

suerte que sea la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional estima que derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo celebrada el ocho de agosto del presente año, ordenada por esta Sala Superior mediante ejecutoria de tres de agosto de dos mil doce, deben calificarse los votos que se reservaron durante la misma, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones asistentes, con el objetivo de determinar cómo deben computarse y, así, estar en posibilidad de integrarlos al apartado que corresponda y contar con el resultado definitivo de la casilla de que se trate.

Como se desprende del acta circunstanciada remitida por la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, adscrita al Segundo Tribunal Colegiado del Primero Circuito, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada se hizo constar la objeción de un total de dos votos correspondientes a la casilla **1210 C7**, razón por la cual se reservaron para su calificación por esta Sala Superior. En consecuencia, se procede a calificar los votos reservados, con plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en los artículos 6º,

párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para tales efectos, en primer lugar, cabe destacar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

En el artículo 39 de la Constitución federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

En el artículo 40 de la Constitución federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

En el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.

Conforme con el propio artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra, *inter alia*, el principio de igualdad) y sin

restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores** [con correspondencia en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

De la misma forma se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”, siendo indispensable que se generen “las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”, en el entendido de que “el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política”.

Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán y, en consecuencia, como ha considerado el tribunal interamericano, “no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o

las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial”, por ello, han de observarse en su regulación, interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en una sociedad democrática (*Caso Yatama*, Sentencia de 23 de junio de 2005).

Acorde con lo anterior, en el artículo 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular (párrafo 1); que el voto es universal, libre secreto, directo, personal e intransferible (párrafo 2), y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (párrafo 3).

A fin de lograr el pleno ejercicio (sin restricciones indebidas o irrazonables) del derecho fundamental político-electoral de votar, así como para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de sufragar, es menester que se potencie la interpretación de las normas aplicables establecidas para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y para facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación constitucional, mediante una interpretación sistemática, en particular conforme con la Constitución (habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en los

artículos 1º y 133 de la Constitución federal), así como una interpretación funcional que atienda los valores tutelados en las normas aplicables, con arreglo a lo establecido en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas de derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial de esta Sala Superior que lleva por rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**²

Por consiguiente, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución federal, deberá garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: Sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

En particular, cabe destacar que el principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula “un individuo, un voto”) significa que el voto de cada individuo

² *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 277-279.

debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

El derecho fundamental a la libertad de expresión (consagrado en el artículo 6º de la Constitución federal) subyace al derecho fundamental al sufragio, ya que la libertad de expresión permite que los ciudadanos voten libre, informada y razonadamente, conociendo todas las opciones políticas y teniendo la información relevante.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar la validez o nulidad de los votos deberán observarse las reglas siguientes:

- a) Se contará un **voto válido** por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de los emblemas de los partidos políticos coaligados;
- b) Se contará como **nulo** cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en el inciso anterior, y
- c) Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Acorde con las premisas normativas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho de sufragio, se hará la calificación de los votos objetados, es decir, la determinación, en forma razonada, de la validez o la nulidad del sufragio, en conformidad, preponderantemente,

con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, de manera que será importante atender a la intención del elector al momento de expresar su voluntad en la boleta, mediante el examen, además de la marca o marcas que ponga en ella, de las diversas expresiones mediante leyendas, nombres o signos diversos.

En el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia judicial de recuento se hizo constar que en el conteo de los votos contenidos en el sobre de votos válidos de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sacados de la urna, existían dos boletas con marcas irregulares, que objetó el representante propietario del Partido del Trabajo, integrante de la Coalición Movimiento Progresista.

1. Boleta marcada con dos cruces

La primera de las boletas objetadas se encuentra marcada con dos cruces, una de ellas plasmada sobre el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, y la otra trazada en el recuadro correspondiente al del Partido Nueva Alianza.

En la diligencia de recuento, en uso de la palabra, el representante propietario del Partido del Trabajo señaló lo siguiente: *“...que en relación con la primer boleta, es muy claro que el voto es nulo, en virtud de que el votante marcó*

SUP-JIN-265/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

dos partidos que no tienen el mismo candidato, sin que tenga nada más que manifestar”.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



Este órgano jurisdiccional estima que ese voto debe considerarse nulo, pues, como se anticipó, de conformidad con lo previsto en el artículo 274, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son votos nulos aquéllos en que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.

De ahí que si, en el caso, el elector marcó dos cuadros de distintos partidos políticos que no contendieron de manera coaligada, esto es, el Partido Revolucionario Institucional y el

Partido Nueva Alianza, es inconcuso que el voto de referencia debe considerarse nulo, pues no es posible advertir a cuál de los dos institutos políticos el elector otorgó su preferencia.

2. Boleta con frase altisonante

En la segunda boleta se aprecia que en el recuadro en blanco, que contiene la leyenda “si desea votar por algún candidato no registrado, escriba en este recuadro el nombre completo”, se asentó una frase altisonante contra el candidato de la Coalición Compromiso por México, sin que se aprecie alguna otra marca a favor de cualquier otro candidato.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



En la diligencia de recuento, en uso de la palabra, el representante propietario del Partido del Trabajo señaló lo siguiente: *“que en relación a la segunda de las boletas descritas, debe quedar reservada dado que hay un criterio del tribunal que señala que los votos que contengan expresiones ofensivas hacia algún candidato tendrá que considerarse nulo...”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, párrafo 1, incisos a) y b), esta Sala Superior estima que el voto debe calificarse como nulo, pues, fue emitido de manera distinta a la señalada por la ley para los sufragios válidos, que consiste en marcar un solo cuadro en que se contenga el emblema de un partido político, o bien, marcar uno, alguno o todos los recuadros de los partidos políticos que contiendan de manera coaligada.





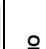
Lo anterior es así, pues, en la boleta se aprecia que en el recuadro previsto para los candidatos no registrados el elector escribió una frase con una palabra altisonante, que se reproduce en la imagen.

De la expresión consignada no se desprende la preferencia del elector, pues, al no hallarse marcado ninguno de los recuadros en donde constan los emblemas de los partidos políticos contendientes, no se advierte la voluntad del elector de votar por alguno de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, o bien, por algún candidato no registrado.

SUP-JIN-265/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

Además, la frase inscrita por el elector evidencia la intención de manifestar su rechazo por el candidato de la coalición Compromiso por México, al denostar su persona. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que procede la anulación del voto.

A partir de los datos arrojados por la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y una vez definidos y asignados los votos que han sido calificados en esta interlocutoria, los resultados definitivos de la casilla 1210 **C7**, en que hubo esa reserva son los que se expresan en el cuadro siguiente, en el que se destacan, con *negritas*, los casilleros que sufrieron incremento con la calificación y asignación de los votos reservados.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS																		
CASILLA 1210 C7	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																	
																		
	40	90	89	10	7	5	12	40	41	7	0	0	0	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBREVIVIENTES
														0	341	5	346	331

Sobre la base de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JIN-265/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO